

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad 1100140030532017-01256-00

Fenecido el termino por el cual fue decretada la suspensión del proceso mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, y sin que las demandadas hayan hecho pronunciamiento alguno en el término de traslado de la demanda ordenado en auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual fue reanudado el proceso, se procede a proferir sentencia.

ANTECEDENTES:

Cooperativa John F Kennedy Ltda. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses del Pagaré No.0374561 adeudados por Adriana Patricia Rozo Escamilla y Julieth Ayala Combariza

El 07 de noviembre de 2017 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora (PD 1 páginas 32 y 33.)

Las demandadas Adriana Patricia Rozo Escamilla y Julieth Ayala Combariza se tuvieron notificaron por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, mediante escrito presentado conjuntamente con el apoderado demandante solicitaron la suspensión del proceso hasta el 3 de enero de 2021.

*Vencido el término de suspensión, y en atención a la solicitud del apoderado demandante de reactivar el proceso en razón al incumplimiento del acuerdo de pago por las demandadas, mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, se ordenó reanudar el proceso de la referencia y Surtir término de traslado al demandado de conformidad al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se tuvo notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago, **el cual transcurrió en silencio***

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

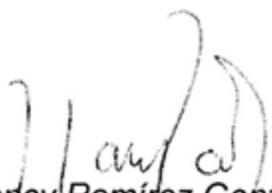
Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP

se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. RESUELVE:

1. *ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
2. *DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem, imputando los pagos efectuados en la fecha en que fueron realizados, primero a capital y luego a intereses*
4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000. Efectúese la liquidación por secretaria.*
5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado No.157 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 17 de septiembre de 2021</p>
<p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>